

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 0304

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	CLAUDIA ALEJANDRA ADRADA ERAZO
Demandados:	BANCO AV VILLAS Y OTROS
Radicado	190014003003-2023-00738-00

CONSIDERACIONES

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, formulada por la señora CLAUDIA ALEJANDRA ADRADA ERAZO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS S.A., COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO y CLARO S.A, con el fin de decidir sobre su admisión. Revisado el escrito, se observa que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de acciones, previstos en los artículos 82, 83, 84, 89, 368 y ss. del C.G.P., además de lo previsto en la ley 2213 de 2022.

De igual modo, respecto de la medida cautelar solicitada por el demandante, el Juzgado se abstendrá de decretar la misma, toda vez que verificado el expediente se pudo constatar que la matrícula mercantil que hace referencia no es de un establecimiento de comercio, pues se trata del número con el que fue matriculada la entidad financiera que ahora es demandada, además, en el certificado de Cámara de Comercio figuran numerosas agencias y algunos establecimientos de comercio en todo el país, por lo que si pretende solicitar el embargo de un establecimiento de comercio de propiedad de ésta, deberá indicar el nombre del mismo y el número de matrícula mercantil.

Se precisa que hacen parte del establecimiento de comercio la razón social, el mobiliario y los demás bienes señalados en el artículo 516 del Código de Comercio, por lo que la medida de embargo una vez inscrita respecto del establecimiento de comercio también lo será sobre los bienes que lo conforman.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, formulada por la señora CLAUDIA ALEJANDRA ADRADA ERAZO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS S.A., COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO y CLARO S.A.

SEGUNDO: DISPONER que a la presente demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal de Menor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente este auto admisorio de la demanda a la parte demandada, enviándole copia del mismo y de los anexos a que haya lugar, a las direcciones electrónicas y/o físicas para recibir notificaciones personales, aclarando que la notificación deberá realizarse conforme con los artículos 291 y ss. del CGP o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la Notificación Personal y entrega de la copia de la presente providencia admisorio de la demanda.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones establecidas en la parte motiva del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado PABLO CÉSAR BONILLA PERLAZA como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder a él conferido, portador de la T.P. No. 216.678 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico bonillaperlazarosociados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR